



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 145-SGJ-21-0205

Quito, 14 de diciembre de 2021

Señora Abogada  
Guadalupe Llori Abarca  
**PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

De mis consideraciones:

El día 15 de noviembre, mediante Oficio No. PAN-EGLLA-2021-0200, la Asamblea Nacional notificó a la Presidencia de la República con el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**, para su respectiva sanción u objeción presidencial.

En ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 137 y 138 de la Constitución de la República, notifico a usted y por su intermedio a la Asamblea Nacional la **OBJECIÓN PARCIAL** a este proyecto por las siguientes razones:

## I OBJECIÓN AL ARTÍCULO 1

### 1. Sobre el artículo 32.1

La aplicación de esta ley debe ser únicamente respecto de los programas que son propios o administrados por el ente rector de la política pública en materia de educación superior y no incluir a todas las instituciones de educación superior públicas y entidades del sector financiero público como el artículo propone. Esto debido a que el proceso coactivo está a cargo del ente rector.

Asimismo, con la finalidad de permitir la adecuada aplicación de la ley, es necesario establecer que todas las cuentas que se encuentren vencidas y sean sometidas al proceso coactivo hasta la fecha y de manera posterior a la entrada en vigencia de esta ley son elegibles para acogerse a este beneficio hasta que termine el plazo previsto para el régimen especial.



No. de trámite:

413661

Fecha recepción: 2021-12-14 16:55

No. de referencia:

T.145-SGJ-21-0205

Fecha documento: 2021-12-14

Remitente:

**Guillermo Alberto Santiago Lasso  
Mendoza**

guillermo.lasso@presidencia.gob.ec

Institu. Remitente:

**PRESIDENCIA DE LA  
REPÚBLICA**

Revise el estado de su documento  
con el usuario 0904939055 en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Oficio: 6 fojas  
Anexa: 8 fojas*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Finalmente, es importante establecer un plazo de aplicación del régimen especial para que no se genere una afectación financiera futura de los fondos estatales por una posible recuperación de cartera ineficiente y lenta. Sin la temporalidad, la perpetuidad del régimen especial puede perjudicar la recuperación de cartera.

**2. *Sobre el artículo 32.2***

En este artículo, es necesario determinar que la oportunidad para solicitar facilidades de pago debe ser a partir de la emisión del título de crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo.

Asimismo, es importante tomar en cuenta que la concesión de facilidades de pago debe ser realizada de forma general y no depender de un informe de indicadores para así garantizar el principio de igualdad, evitar el aumento de procesos burocráticos y la discrecionalidad en la concesión.

**3. *Sobre el artículo 32.3***

El artículo no contempla las garantías requeridas para la diferencia o saldo remanente de deuda, si esta debe ser personal o real respecto del monto. Es importante aclararlo para garantizar la aplicación de lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo en esta materia.

De igual manera, se debe establecer un tiempo de tolerancia para el incumplimiento de abonos ya que no se determina cuando se incurriría en el incumplimiento del convenio de pago.

Se especifica que no será necesario el pago de un abono inicial en beneficio de los deudores, ya que en algunos casos valores altos perjudican no solo su situación económica sino que también podría dificultar que se lleguen a los acuerdos que busca esta ley.

Finalmente, es importante tomar en cuenta que el levantamiento de medidas y la suspensión del proceso coactivo debe darse únicamente cuando se suscriba el respectivo convenio de pago de conformidad con la normativa que adopte el ente rector de la política pública en materia de educación superior.

**4. *Sobre el artículo 32.4***

Se debe eliminar la tabla de facilidades de pago y en su lugar, disponer que el ente rector de la política pública en materia de educación superior sea la encargada de regular la aplicabilidad y los tiempos de convenio de conformidad con el rango y tiempo de deuda



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

tomando en consideración la capacidad de pago del deudor que se acoge a esta modalidad así como su rango etario. Este es un tema sustancial toda vez que la situación de cada deudor es distinta y por ende, la autoridad debe otorgar las facilidades de pago en un análisis caso por caso. Crear una tabla con rangos y categorías generaría un esquema rígido que puede perjudicar tanto a la administración como al deudor.

Por todo lo expuesto, propongo como artículo 1 el siguiente texto:

*“Artículo 1.- Incorpórese a continuación del artículo 32, Sección I, Capítulo I, Título V del Libro I “Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales” del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, lo siguiente:*

***Sección II  
Régimen Especial***

*Artículo 32.1.- Régimen especial.- Se establece un régimen especial de facilidades de pago para la recuperación de cartera vencida, cobro de sanciones económicas impuestas a los beneficiarios de créditos educativos, ayudas económicas y becas por incumplimiento contractual y las demás obligaciones pendientes de pago, que se adeuden al ente rector de la política pública en materia de educación superior. La aplicabilidad a este beneficio será dada para las personas naturales y jurídicas que mantengan obligaciones de tal naturaleza.*

*Este régimen especial será aplicable dentro de los 24 meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente norma, y se podrán acoger al mismo todas las cuentas que se encuentren inmersas en proceso coactivo en cualquier etapa del mismo sin perjuicio de la norma que sea aplicable a la sustanciación de dicho proceso. Además, podrán acogerse al presente régimen especial las cuentas que, posterior a la entrada en vigencia de la presente Ley, incurran en vencimiento y sean sometidas a proceso de cobro coactivo.*

*Para la aplicación de este régimen especial, el ente rector de la política pública en materia de educación superior realizará el análisis técnico, administrativo y financiero en el ámbito de sus competencias para garantizar que cuenta con los recursos humanos, tecnológicos y financieros necesarios. Además, el financiamiento de la implementación provendrá de las asignaciones del presupuesto institucional para el ejercicio fiscal 2022.*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Art. 32.2.- Facilidades de pago.-** *A partir de la emisión del título de crédito, la o el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación.*

*Para acogerse a este beneficio, se deberá identificar de forma clara y precisa la obligación con respecto de la totalidad del monto del cual se solicita facilidades de pago y la indicación de la cantidad de meses en la cual se pagará la obligación.*

*El ente rector de la política pública en materia de educación superior, será la encargada de evaluar objetivamente la capacidad de pago del obligado con el fin de brindarle un convenio que pueda cumplir conforme su realidad financiera.*

**Art. 32.3.- Plazos en las facilidades de pago.-** *El pago del valor adeudado se efectuará en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y gastos por concepto de honorarios, correspondiente a la gestión coactiva, según la tabla de facilidades de pago que el ente rector de la política pública en materia de educación superior determine en su normativa interna de proceso coactivo, desde la fecha de notificación de la resolución que la concede. La concesión de un convenio de pago no requerirá el pago de un abono inicial.*

*Se constituirán garantías, personales o reales, conforme lo disponga el Código Orgánico Administrativo y la normativa inherente al proceso coactivo interno del ente rector de la política pública de educación superior.*

*Concedidas las facilidades de pago con la suscripción del convenio respectivo, de conformidad con la normativa adoptada por ente rector de la política pública en materia de educación superior, se suspenden las sanciones e inhabilidades derivadas del inicio de la coactiva, así como las medidas cautelares que pudieran ser dispuestas dentro del procedimiento.*

*El incumplimiento de 6 abonos consecutivos del convenio de pago acarreará el incumplimiento del mismo y el vencimiento de la totalidad de la obligación y la continuación del proceso coactivo, así como el restablecimiento de medidas cautelares.*

**Art. 32.4.- Plazos para facilidades de pago.-** *La persona coactivada que se acoja a este régimen especial podrá acceder a facilidades de pago de hasta 120 meses plazo. Este plazo será aceptado o negado en función del rango de monto de deuda determinado por el ente rector de la política pública en materia de educación superior y rango de edad de cartera, además, se deberán presentar los justificativos mínimos que demuestren la realidad financiera del obligado con el fin de diseñar un convenio que incremente la efectividad en el cumplimiento.*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*El ente rector de la política pública en materia de educación superior deberá emitir la reglamentación requerida para los procesos de reorganización de deuda en el plazo de 90 días.*

**Art. 32.5.- Procesos de liquidación de contratos de becas.-** *Para la liquidación de becas y ayudas económicas, tanto en aquellas que se otorgaron antes de la fecha de promulgación de esta ley como en las que se otorgue a partir de ella, se requerirá únicamente el título para el cual se otorgó la beca debidamente registrado ante la entidad rectora de la política pública en educación superior o el documento que demuestre el cumplimiento del objeto de la beca o ayuda económica, en los casos que la naturaleza del programa de fortalecimiento del talento humano no sea conducente a la obtención de un título válido para el registro en el ente rector de la política pública en materia de educación superior, como corresponda en cada caso. Esta disposición se aplicará en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.*

**Art. 32.6.-** *Todo lo que no se encuentre regulado en este cuerpo normativo respecto a las facilidades de pago se regirá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.”*

## **II**

### **OBJECCIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

La aplicación de esta ley debe ser únicamente respecto de los programas que son propios o administrados por el ente rector de la política pública en materia de educación superior y no incluir a todas las instituciones de educación superior públicas y entidades del sector financiero público como la disposición propone. Esto debido a que el proceso coactivo está a cargo del ente rector.

En este sentido, propongo el siguiente texto.

**“SEGUNDA:** *Los deudores de créditos educativos, becas y ayudas económicas que se encuentran en procesos coactivos, por parte del ente rector de la política pública en materia de educación superior y que se encuentren pendientes de resolución, podrán acogerse al régimen especial de facilidades de pago establecido en esta Ley, y las medidas cautelares que hayan sido dictadas dentro de los mismos, quedarán sin efecto.”*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

### III OBJECIÓN A LA DISPOSICIÓN REFORMATORIA SEGUNDA

Esta disposición no sería viable ya que no se puede realizar la liquidación de cumplimiento de obligaciones académicas y financieras de los becarios con la mera presentación del título, dado que las bases de postulación de los programas determinan las condiciones de otorgamiento de las becas y establecen los documentos de justificación del correcto uso de los valores asignados. Así, los rubros que no sean justificados de conformidad con los acuerdos firmados, deben ser devueltos ya que no serían parte de la beca otorgada.

Además, es indispensable que la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, respetando la seguridad jurídica y los términos establecidos en cada uno de los contratos, recupere los valores no justificados correspondientes a becas nacionales e internacionales para que, con los mismos, se puedan generar nuevos beneficios a futuros becarios.

Por esto, propongo eliminar esta disposición.

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República y la ley, **OBJETO PARCIALMENTE el PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN**, decisión que queda plasmada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**EL PLENO**  
**CONSIDERANDO**

**Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece:  
*“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.*

*Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;*

**Que** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...);”*

**Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*

**Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

**Que** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

*En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte*



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

*Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia (...);*

**Que** los artículos 29 y 32 de la Sección I, Capítulo I, Título V del Libro I “Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales” y el posterior desarrollo del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establecen los mecanismos de formación y capacitación del talento humano; esto es, becas, crédito educativo y ayudas económicas;

**Que** los incisos primero, segundo y tercero de la disposición transitoria vigésima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, establecen que: *“El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, creado con la Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, a partir de la vigencia de este Código dejará de operar y en su lugar mediante Decreto Ejecutivo, se creará la nueva institución pública encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica, perteneciente al Función Ejecutiva, hasta tanto el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, seguirá actuando conforme a su ley constitutiva.*

*La nueva institución pública será la sucesora en derecho del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE, asumiendo el patrimonio, derechos y obligaciones, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos.*

*Concédase jurisdicción coactiva, en los términos del artículo 10 de este Código, a la institución pública, encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica”;*

**Que** el artículo 941 del Código Orgánico General de Procesos dispone que el proceso coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; el Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos; al Instituto ecuatoriano de Seguridad Social; y a los demás que contempla la ley;





**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

- Que** el Código Orgánico Administrativo en el artículo 44 establece que la administración pública comprende las entidades del sector público previstas en la Constitución de la República;
- Que** el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo determina que el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las y los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva;
- Que** el artículo 277 del citado Código Orgánico Administrativo regula los plazos en las facilidades de pago derivadas de obligaciones para con el Estado, y establece salvedad en caso de regímenes distintos previstos en la Ley;
- Que** la disposición general quinta de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que en el proceso de liquidación de becas no se podrá exigir otro documento que el título obtenido en el programa de estudios financiado con la beca. Sin embargo, esta disposición permite la posibilidad de requerir documentación adicional que conste en la normativa emitida por el ente rector de la educación superior;
- Que** es necesario establecer un régimen específico de facilidades de pago para becas, crédito educativo, ayudas económicas y demás obligaciones pendientes de pago, con la finalidad de implementar mecanismos que viabilicen la gestión de cobro, tendiente a garantizar el derecho a la educación y disminuir la cartera vencida y coactivada a favor de las instituciones acreedoras, así como el establecimiento de normas claras y expeditas en cuanto al proceso de liquidación de becas y ayudas económicas; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, QUE REGULA EL FINANCIAMIENTO Y FACILIDADES DE PAGO EN BECAS, CRÉDITO EDUCATIVO Y AYUDAS ECONÓMICAS.**

**Artículo 1.-** Incorpórese a continuación del artículo 32, Sección I, Capítulo I, Título V del Libro I "Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales" del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, lo siguiente:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

**Sección II**  
**Régimen Especial**

**Artículo 32.1.- Régimen Especial.-** Se establece un régimen especial de facilidades de pago para la recuperación de cartera vencida, cobro de sanciones económicas impuestas a los beneficiarios de créditos educativos, ayudas económicas y becas por incumplimiento contractual, y las demás obligaciones pendientes de pago, que se adeuden a la institución pública encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica, instituciones de educación superior públicas y entidades del sector financiero público, de aplicación obligatoria para los servidores públicos, así como también para las personas naturales y/o jurídicas que mantengan obligaciones con dichas instituciones o entidades.

**Artículo 32.2.- Facilidades de pago.-** A partir de la notificación con la orden de cobro, la o el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación. Para acogerse a este beneficio, se deberá identificar de forma clara y precisa las obligaciones con respecto al monto del cual se solicita facilidades de pago y la indicación de la cantidad de meses en la cual se pagará la obligación de acuerdo a la tabla establecida en la presente ley.

**Artículo 32.3.- Plazos en las facilidades de pago.-** El pago del valor adeudado se efectuará en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y gastos por concepto de honorarios, según la tabla de facilidades de pago, desde la fecha de notificación de la resolución que la concede.

Concedidas las facilidades de pago, se suspenden las sanciones e inhabilidades derivadas del inicio de la coactiva, así como las medidas cautelares que pudieran ser dispuestas dentro del procedimiento.

**Artículo 32.4.- Tabla para facilidades de pago.-** Para que la persona coactivada pueda acceder a las facilidades de pago, conforme los casos establecidos en el artículo 32.2, se aplicará la siguiente tabla:

Tabla de facilidades de Pago		
MONTO ADEUDADO		CONDICIONES
DE USD:	HASTA USD:	TIEMPO DE CONVENIO:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
*Asamblea Nacional*

0	2.000	Hasta 18 MESES
2.001	5.000	Hasta 27 MESES
5.001	10.000	Hasta 36 MESES
10.001	20.000	Hasta 54 MESES
20.001	25.000	Hasta 72 MESES
25.001	30.000	Hasta 90 MESES
30.001	35.000	Hasta 108 MESES
35.001	40.000	Hasta 126 MESES
40.001	45.000	Hasta 144 MESES
45.001	50.000	Hasta 162 MESES
50.001	55.000	Hasta 180 MESES
55.001	EN ADELANTE	Hasta 240 MESES

**Artículo 32.5.- Procesos de liquidación de contratos de becas.-** Para la liquidación de becas y ayudas económicas, tanto en aquellas que se otorgaron antes de la fecha de promulgación de esta ley como en las que se otorgue a partir de ella, se requerirá únicamente el título para el cual se otorgó la beca debidamente registrado ante la entidad rectora de la política pública en educación superior o el documento que demuestre el cumplimiento del objeto de la beca o ayuda económica, en los casos en que la naturaleza del programa de fortalecimiento del talento humano no sea conducente a la obtención de un título válido para el registro en la SENESCYT, como corresponda en cada caso. Esta disposición se aplicará en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica para la optimización y eficiencia de trámites administrativos.

**Artículo 32.6.** - Todo lo que no se encuentre regulado en este cuerpo normativo respecto a las facilidades de pago se regirá a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 2.** - Sustitúyase a continuación del artículo 32.6; donde dice: “Sección II” por: “Sección III”

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.** - Las personas beneficiarias y becarias que a la fecha de publicación de la presente Ley mantenga suscrito un convenio de pago respecto a becas, ayudas económicas o créditos educativos podrá por una sola vez solicitar la suscripción de un nuevo convenio de pago, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En el término de 45 días contados a partir de la publicación de la presente Ley, el ente rector de la política pública de educación superior, ciencia, tecnología e innovación, ajustará su normativa para la aplicación de esta Ley.

**SEGUNDA.-** Los deudores de créditos educativos, becas y ayudas económicas que se encuentran en procesos coactivos, por parte de la institución pública encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica, instituciones de educación superior públicas o entidades del sector financiero público y que se encuentren pendientes de resolución, podrán acogerse al régimen especial de facilidades de pago establecido en esta Ley, y las medidas cautelares que hayan sido dictadas dentro de los mismos, quedarán sin efecto.

#### **DISPOSICIONES REFORMATORIAS**

**PRIMERA.-** Agréguese una disposición general sexta al Código Orgánico Administrativo con el siguiente texto:

**SEXTA.-** Para el otorgamiento de facilidades de pago, dentro del procedimiento de ejecución coactiva de obligaciones derivadas de créditos educativos, ayudas económicas y becas, se estará a lo dispuesto en el régimen especial establecido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

**SEGUNDA.-** Sustitúyase la disposición general quinta de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de los Trámites Administrativos, por la siguiente:

**QUINTA.-** En los casos de becas y ayudas económicas otorgadas por el Estado ecuatoriano para cursar programas de estudios conducentes a la obtención de títulos, para su liquidación y uso adecuado de recursos públicos, la Contraloría General del Estado o cualquier otra entidad del sector público deberá observar la presente normativa, especialmente en lo que refiere al título debidamente registrado ante la entidad rectora de la política pública de educación superior, como único documento que acredita la culminación del programa de estudios para el cual fue financiado. Sin que corresponda preliquidación o liquidación financiera alguna.

El registro del título por parte de la entidad rectora de la política pública de educación superior será el mecanismo suficiente para justificar el adecuado uso de los recursos públicos, en los casos de becas o ayudas



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
*Asamblea Nacional*

económicas conducentes a títulos, sin lugar a una liquidación financiera pormenorizada rubro por rubro.

Mismo tratamiento se dará al documento que demuestre el cumplimiento del objeto de la beca o ayuda económica, en los casos en que la naturaleza del programa de fortalecimiento del talento humano no sea conducente a la obtención de un título válido para el registro en la SENESCYT.

**TERCERA.-** Sustitúyase la disposición transitoria décima primera de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de los Trámites Administrativos, por la siguiente:

**DÉCIMA PRIMERA.-** En el término de 45 días contados a partir de la publicación de la presente ley, el ente rector de la política pública de educación superior deberá adecuar la regulación sobre el proceso de liquidación de becas a lo dispuesto en la disposición general quinta de esta ley.

Los procesos de liquidación de becas otorgadas por el Estado ecuatoriano que iniciaron antes de la entrada en vigencia de esta ley y que aún no han culminado se regirán a lo dispuesto en la disposición general quinta de esta ley.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los once días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:  
**ESPERANZA  
GUADALUPE LLORI  
ABARCA**

**ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA**  
Presidenta

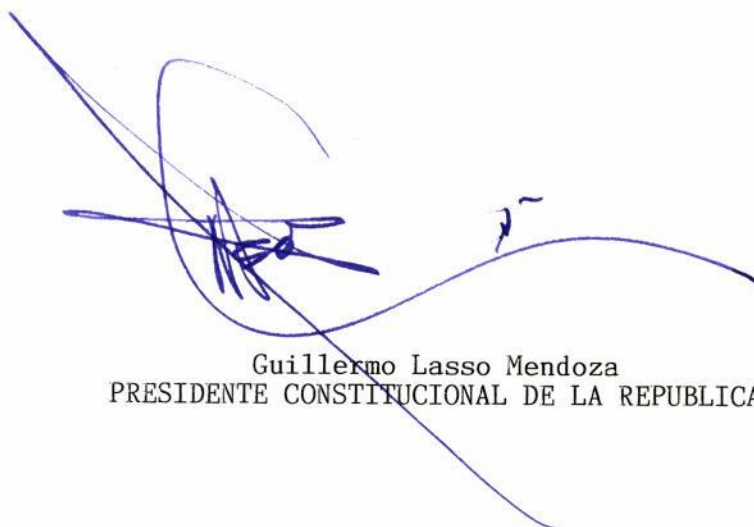


Firmado electrónicamente por:  
**ÁLVARO RICARDO  
SALAZAR PAREDES**

**ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES**  
Secretario General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A CATORCE DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

OBJETASE PARCIALMENTE

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

Guillermo Lasso Mendoza  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA